



**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN EL CHACO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 052-ALMCH-2023

El señor Abogado Oscar De la Cruz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco, en uso de las atribuciones que le concede los artículos 9, 59 y 60, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que**, el numeral 1 del artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”;*
- Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...).”;*
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;*
- Que**, el artículo 264 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 6 que dice 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”;*
- Que**, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”;*
- Que**, mediante Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento N°303 de 19 de octubre de 2010, se expidió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuyo artículo 53 establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía*



política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”;

Que, en el literal f) del artículo 54 del COOTAD, se establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: *“f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;*

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena que: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.”;*

Que, conforme lo dispone el artículo 60 del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Alcalde ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento N°395 de fecha 04 de agosto de 2008, se promulgó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece en el artículo 1 *“Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...);”;*

Que, el artículo 4 de la norma citada dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

Que, el artículo 73 de la LOSNCP determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;

Que, el artículo 94 de la citada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...) 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;...”;*

Que, el artículo 95 de la norma ibídem señala: *“Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos”;*



administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”

Que, el artículo 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública RGLOSNCNP sobre el Administrador del Contrato establece: *“En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar”*

Que, el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su incisos primero y segundo menciona que: *“La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP”;*

Que, el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su incisos tercero y cuarto menciona que: *“En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término*



de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;

Que, el artículo 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, menciona que: *“Las entidades contratantes tienen la obligación de informar al SERCOP de todos los actos y actuaciones, relacionados con los contratos suscritos y vigentes, así como sus modificaciones. Igual responsabilidad tienen respecto de las liquidaciones, actas de entrega recepción provisionales y definitivas”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo – COA, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad mismo que de acuerdo a la norma señala: *“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”*

Que, el mismo COA, dispone el Art. 23, contempla el Principio de la racionalidad, mismo que de acuerdo a la norma dispone: *“Art. 23.- Principio de racionalidad, La decisión de las administraciones públicas debe motivada.”;*

Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato Constitucional así como Legal de conformidad al Art. 100 del COA, mismo que manda: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;*

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al Contrato administrativo, indicando *“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;*

Que, mediante oficio No. 12208 de 22 de septiembre de 2017, el Procurador General del Estado en su parte pertinente señaló: *“(…) el procedimiento para la declaratoria de terminación unilateral del contrato previsto en el artículo 95 de la LOSNCP, esté sujeto a un trámite que debe ejecutarse en un periodo de tiempo, dentro del cual el contratista puede remediar el incumplimiento o justificar la mora que dio inicio a dicho procedimiento. Es lógico que, mientras se desarrolla ese trámite que garantiza el debido proceso al contratista, la imposición de multas no se suspende, y deben seguir calculándose hasta la expedición de la resolución en la que se declare o no terminado anticipada y unilateralmente un contrato por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante. (...);*

Que, el 16 de junio de 2022, se suscribió el Contrato No. PS-012-2022 (RE-CSCD-CHACO-5-2022), entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Chaco y el señor Juli César Anchundia Moreira, quien se encargará de prestar el servicio de: *“impresión e instalación de lonas en vallas publicitarias, para difusión de la información cultural, productiva y turística del cantón el Chaco”;*

Que, el valor fijado para el contrato asciende a la cantidad de (USD. 31.070,00) TREINTA Y UN MMIL SETENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más IVA; el plazo



establecido entre las partes es de trescientos sesenta y cinco días calendario contados a partir de la suscripción del contrato;

- Que,** conforme lo establecido en la cláusula quinta, el 19 de julio, se canceló el 70% del monto total del contrato en calidad de anticipo, correspondiente a la cantidad de USD. 21.749,00 (veinte y un mil setecientos cuarenta y nueve 00/100 dólares de Estados Unidos de Norteamérica;
- Que,** mediante memorando GADMCH-DPOT-2023-0379-MEM, de fecha 12 de julio de 2023, el arquitecto Michael Alexander Caiza/Director de Planificación y Administrador del contrato para la provisión del “Servicio de impresión, instalación de lonas en vallas publicitarias, para difusión de la información cultural, productiva y turística del cantón El Chaco”, hace conocer que el contratista ha incumplido con las obligaciones contractuales, que a la fecha acumula una multa de 300 días equivalentes a la cantidad de USD 9.321,00;
- Que,** mediante memorando GADMCH-DF-2023-0155 de fecha 08 de agosto de 2023, la señora Directora Financiera, atendiendo la petición de Sindicatura, entrega el informe económico del contrato de la referencia, consta el valor del contrato, fechas y montos del anticipo entregado;
- Que,** el 12 de septiembre de 2023, la señorita Secretaria del GADM El Chaco, a través de oficio No. GADMCH-ALMCH-2023-4409 informa que la institución notificó al ser Julio César Anchundia con oficio No. GADMCH-ALMCH-2023-4409-OF, al que se adjuntó le informe técnico, jurídico y económico el 14 de agosto de 2023 por medio del correo electrónico fijado para notificaciones en el contrato, donde se le otorgó el término de diez días (10) para justifique el incumplimiento sin tener respuesta del contratista;
- Que,** la cláusula décima segunda del contrato, expresa la forma de terminar los contratos, 12.02) por declaración anticipada y unilateral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Chaco, en los casos establecidos en el artículo 94 numeral 1 de la LOSNCP;
- Que,** el señor alcalde mediante memorando Nro. GADMCH-ALMCH-2023-4614-MEM de fecha 25 de septiembre del 2023, dispone a Secretaría General, elaborar la resolución para la terminación unilateral del contrato Nro. PS-019-2022, RE-CSCD-CHACO-5-2022;
- Que,** el numeral 16 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que la Máxima Autoridad es quien ejercerá administrativamente la representación legal de la entidad contratante; y en el presente caso es el Alcalde;
- Que,** el Art. 47 del Código Orgánico Administrativo señala que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

En ejercicio de sus facultades y atribuciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General, Código Orgánico Administrativo y demás normativas conexas y vigentes, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco;

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la terminación unilateral del contrato No. PS-019-2022 para EL SERVICIO DE IMPRESIÓN, INSTALACIÓN DE LONAS EN VALLAS PUBLICITARIAS, PARA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CULTURAL, PRODUCTIVA Y TURÍSTICA DEL CANTÓN EL CHACO, por incumplimiento de lo estipulado en la cláusula cuarta y novena del contrato, conforme lo previsto en El numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



Artículo 2.- DECLARAR al señor Julio Cesar Anchunia Moreira. con RUC.1501074676001, como CONTRATISTA INCUMPLIDO en atención a la terminación anticipada y unilateral del contrato No. PS-019-2022 para EL SERVICIO DE IMPRESIÓN, INSTALACIÓN DE LONAS EN VALLAS PUBLICITARIAS, PARA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CULTURAL, PRODUCTIVA Y TURÍSTICA DEL CANTÓN EL CHACO, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- SOLICITAR al Servicio Nacional de Contratación Pública, proceda a incluir y registrar en el Registro de Incumplimientos al señor al señor Julio Cesar Anchunia Moreira. con RUC.1501074676001 en calidad de contratista incumplido, por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato No. PS-019-2022 para EL SERVICIO DE IMPRESIÓN, INSTALACIÓN DE LONAS EN VALLAS PUBLICITARIAS, PARA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CULTURAL, PRODUCTIVA Y TURÍSTICA DEL CANTÓN EL CHACO en concordancia con los numerales 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo del artículo 19 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se encarga el cumplimiento de esta diligencia a la Unidad de Compras Públicas.

Artículo 4.- El DISPONER a la señora Tesorera ejecute la garantías rendidas por el contratista señor Julio Cesar Anchunia Moreira. con RUC.1501074676001 en el Contrato No. PS-019-2022 para EL SERVICIO DE IMPRESIÓN, INSTALACIÓN DE LONAS EN VALLAS PUBLICITARIAS, PARA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CULTURAL, PRODUCTIVA Y TURÍSTICA DEL CANTÓN EL CHACO.

Artículo Final.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la suscripción y será publicada en el portal del SERCOP www.compraspublicas.gob.ec.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. - **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

Abg. Oscar De la Cruz Cahuatijo
ALCALDE

RAZON: Dictó y firmó electrónicamente la Resolución Administrativa que antecede, el señor abogado Oscar De la Cruz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco; en la ciudad de El Chaco, Cantón El Chaco, provincia de Napo, a los 28 días del mes de septiembre del dos mil veintitrés. - **LO CERTIFICO.**

Abg. Esther Gossmann Figueroa
SECRETARIA GENERAL